



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCION No. *202610300426576* DEL 2026-07-07

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (01) predio rural ubicado en el departamento de Córdoba”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 24 del artículo 4° y los numerales 2° y 18 del artículo 11° del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la Ley.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales y de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el párrafo único del artículo precitado dispone que *“Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

Que el artículo 10 de la norma ibídem, señala: *“En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren”.*

Que, conforme a lo señalado anteriormente, el Director de la Agencia Nacional de Tierras, así como los Directores y Subdirectores de las demás dependencias, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. En concordancia, el campesinado es

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (01) predio rural ubicado en el departamento de Córdoba”

sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Que para hacer efectivo el mandato del artículo 64 superior, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que conforme el referido decreto ley, la ANT tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que con el propósito de hacer efectivo el postulado constitucional que consagra el deber de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, y materializar el objeto misional para el cual fue creado la ANT, entre las funciones asignadas a la entidad se encuentra la de adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en los casos establecidos en la ley, lo cual resulta concordante con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994.

Así mismo, la Ley 2294 del 2023 *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, en su artículo 61 numeral 3 dispuso que: “La ANT podrá adquirir de manera directa los inmuebles rurales del Fondo para la Reparación de las Víctimas susceptibles de comercialización, los cuales serán adquiridos por el monto fijado mediante avalúo comercial vigente.”*

Que atendiendo a la estructura organizacional que se diseñó para el funcionamiento de la ANT, los numerales 8° y 10° del artículo 22 del Decreto Ley 2363 de 2015 le asignaron a la Dirección de Acceso a Tierras las funciones de “adelantar y resolver, por delegación del Director de la Agencia, actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con el acceso y administración de tierras”; y “adelantar los procesos de adquisición y expropiación de predios en los casos establecidos en los literales b) y c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 bajo los lineamientos del Director de la Agencia., así como de lo preceptuado en la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado al acceso a la tierra.

Que, conforme a lo anterior, la Dirección General de la ANT mediante el artículo 3° de la Resolución No. 20231030014576 de 17 de febrero de 2023, delegó a la Dirección de Acceso a Tierras la función de adelantar los trámites de compra de tierras que comprende entre otras competencias *“1.1 Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compraventa y los contratos de compraventa, así como los actos necesarios para la transferencia de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en los casos establecidos en los literales b y c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007”.*

Que a través del Decreto Ley 902 de 2017 se adoptaron medidas en materia de acceso a tierras y formalización de la propiedad para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Entre otras, el instrumento normativo dispuso la creación del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral como un fondo especial que

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (01) predio rural ubicado en el departamento de Córdoba”

opera como una cuenta, sin personería jurídica, cuya administración se ejercita por la ANT con el propósito de incorporar los recursos y bienes que permiten implementar los programas de dotación de tierras.

Que, para la dotación de tierras a la población campesina, el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017 contempló la subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales, la cual, entre otros bienes, se conforma por los que sean transferidos por parte de entidades de derecho público, los que se adquieran para adelantar programas de acceso a tierras y los predios rurales adjudicables de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas como una cuenta especial sin personería jurídica, integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere dicha ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Que, en el marco de la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, el numeral 8 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 le atribuye a Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la función de “administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.”

Que el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 reguló el Fondo de Reparación para las Víctimas, adicionando lo establecido en la Ley 975 de 2005, en lo referente a las fuentes que lo conforman, reiterando que para su conservación y sin afectarse las destinaciones específicas de reparación o desconocerse las solicitudes de restitución existentes, se puede disponer de los bienes que lo integran mediante actos o negocios jurídicos que impliquen su enajenación.

Que conforme al marco normativo señalado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas y la ANT celebraron, el 23 de abril de 2024, el Contrato Interadministrativo No. 20245680 modificado y aclarado el 13 de septiembre de 2024 y el contrato 202413098 de fecha 6 de noviembre del 2024, cuyo objeto es *“articular acciones entre la agencia nacional de tierras - ANT y el fondo para la reparación de las víctimas administrado por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, que permitan establecer los términos y condiciones que regirán la enajenación directa de inmuebles rurales administrados por el fondo para la reparación de las víctimas susceptibles de comercialización a la agencia nacional de tierras.”*

Que, mediante el Decreto 1191 de 2025 se permite al Fondo para la Reparación de las Víctimas, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, llevar a cabo la enajenación o disposición de bienes cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración, en los términos previstos en el artículo 54 de la ley 975 de 2005, a su vez, dicho Decreto señala los escenarios en los cuales se entiende que existe condiciones habilitantes para la enajenación de dichos bienes.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 establece que, salvo disposición en contrario, los actos administrativos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (01) predio rural ubicado en el departamento de Córdoba”

Que concordantemente, el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que *“en los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.”*

Que conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en su sentencia con radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) de fecha trece (13) de agosto de 2020, sección segunda, subsección A, *“son actos administrativos de ejecución aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”*, lo que para el asunto que se resolverá en el presente acto administrativo, se realizara en aras de dar aplicación al artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación:

Que con fundamento en lo previsto en la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 la ANT, en calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para recuperar y aprehender materialmente los bienes inmuebles que le corresponde administrar o que son de su dominio como consecuencia de la resolución de sus procesos misionales. En tal virtud, mediante Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024 de la ANT, se creó el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, en adelante *“el Comité”*.

Que el Comité es una instancia administrativa adscrita a la Dirección General, encargada de establecer directrices para definir rutas de trabajo y proponer alternativas en aras de dar cumplimiento a las decisiones administrativas y decisiones judiciales de las que derive la necesidad de recuperar y aprehender materialmente bienes baldíos y fiscales patrimoniales.

Que el establecimiento de las rutas y planes de trabajo generados en el marco del Comité deriva del deber de las autoridades administrativas de dar cumplimiento de sus actos administrativos en firme mediante su ejecución, tal como lo dispone el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. De tal forma, a partir de las decisiones adoptadas en el Comité se desprende la realización de operaciones administrativas entendidas como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a dar cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración.

Que, en el marco del procedimiento administrativo de compra directa de predios adelantado por la Agencia Nacional de Tierras a través de la Dirección de Acceso a Tierras, respecto al bien inmueble que se identificará a continuación, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas, se evidenció la necesidad de adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias para materializar su recuperación y aprehensión material, en atención a la transferencia anticipada de su administración y posesión efectuada en favor de la Agencia en algunos casos, y de la titularidad del derecho real de dominio que ostenta la entidad con base en los títulos de transferencia conferidos por la Unidad para las Víctimas, con el propósito de garantizar su efectiva propiedad o tenencia, custodia y

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (01) predio rural ubicado en el departamento de Córdoba”

administración conforme a las competencias legales de la Entidad:

Folio de Matricula Inmobiliaria	Departamento	Municipio	Denominación
142-13653	Córdoba	Pueblo Nuevo	Hacienda Palmira .

Que, conforme las reglas de funcionamiento del Comité, en sesión del 22 de julio de 2025, se requirió a la Dirección de Acceso a Tierras presentar la relación de casos que en el marco del procedimiento administrativo de compra de predios requirieran la activación de las competencias del Comité, junto con el plan de trabajo y sus documentos soporte; teniéndose como resultado que, la Dirección de Acceso a Tierras presentó la relación de bienes a ser recuperados y/o aprehendidos materialmente, entre esos el predio previamente referenciado; presentándose a los miembros del comité, el convenio interadministrativo, y los negocios jurídicos mediante los cuales el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la UARIV, transfirió propiedad, los cuales soportan la expedición del presente acto administrativo y reposan en la Secretaria Técnica del comité previa remisión de la Dirección de Acceso a Tierras.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, y que los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la ley.

Que el precitado predio fuero objeto de diligencias de recuperación delegada bajo la resolución 202510302003076 del 25 de julio de 2025, no obstante lo anterior, es necesario delegar a nuevos funcionarios de acuerdo con las necesidades del servicio y en tal sentido concluir con las aprehensiones que fueron dispuestas en la precitada resolución.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, y que los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la ley.

Que en consideración de que la competencia de recuperación material de los predios baldíos y/o fiscales que deban ser aprehendidos por la autoridad agraria, no se encuentra asignada expresamente a ninguna dependencia misional de la ANT, se requiere delegación expresa por parte del Director General, asignando consecuentemente con ello las funciones concernientes a desplegar las actividades que resulten necesarias para cumplir el propósito del asunto delegado, toda vez que estas guardan relación con las del cargo al que se asignan.

Que los servidores delegados asumirán, la verificación del cumplimiento de los requisitos y etapas previstas en el procedimiento SEJUT-P-015, incluyendo la validación de la información técnica y jurídica que soporta la diligencia, la observancia de los lineamientos institucionales, el respeto del debido proceso y la adopción de las decisiones operativas necesarias para su ejecución, sin perjuicio de las competencias propias de las

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (01) predio rural ubicado en el departamento de Córdoba”

dependencias misionales que intervinieron en las fases previas. Que, en cumplimiento de las funciones propias de la Oficina Jurídica, corresponde a esta dependencia verificar que la funcionaria designada reúna los requisitos exigidos por la normativa vigente para efectos de la delegación de la facultad por parte del Director; en consecuencia se establece que a quienes se delega por medio del presente acto cumplen con el requisito de pertenecer al nivel directivo y/o asesor.

Que, como consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, se debe realizar la delegación de la competencia en un (01) cargo del nivel directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para que surta todas las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata del predio previamente identificado; haciéndose necesario delegar al servidor público LUIS FERNANDO QUINTERO CALDERON , quien se desempeña en el empleo denominado Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 03 adscrito a la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad ; para que adelante todas las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata del inmueble que se identificarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al servidor público LUIS FERNANDO QUINTERO CALDERON , quien se desempeña en el empleo denominado Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 03 adscrito a la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad , la ejecución y adelantamiento de toda actuación tendiente a la recuperación y aprehensión material del bien inmueble identificado a continuación:

Folio de Matricula Inmobiliaria	Departamento	Municipio	Denominación
142-13653	Córdoba	Pueblo Nuevo	Hacienda Palmira .

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente delegación conlleva el ejercicio de las actuaciones inherentes al cabal ejercicio de sus funciones, con el fin de que se ejecuten todas las actividades asociadas a la recuperación y aprehensión material que se delega; así como de los intereses de la Dirección General asociados a la recuperación y aprehensión material que se delega.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Delegatario deberá informar en todo momento al Director General de la Agencia Nacional de Tierras, sobre el desarrollo de los asuntos de la presente delegación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de requerirse información de la ubicación y área exacta del bien inmueble identificado en el presente acto administrativo, el funcionario delegado podrá remitirse a los expedientes administrativos que la Dirección de Acceso a Tierras remitió a la Secretaria Técnica del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (01) predio rural ubicado en el departamento de Córdoba”

ARTÍCULO SEGUNDO : COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al servidor público LUIS FERNANDO QUINTERO CALDERON , quien se desempeña en el empleo denominado Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 03 adscrito a la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad ; así como al Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, a través de su Secretaría Técnica a cargo de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá ser publicado en la página web de la entidad, www.ant.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO : La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga parcialmente la delegación efectuada bajo la resolución 202510302003076 del 25 de julio de 2025, en lo que atañe al predio identificado en el artículo primero de este acto administrativo.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2026-07-07

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Director General
Agencia Nacional de Tierras

Elaboró: Miguel Angel Panadero Dueñez – Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Linda Mariana Pachon Pacheco – Contratista Oficina Jurídica